

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (1).

CAPÍTULO VII.

(Continuacion.)

Seccion cuarta.

De la penalidad.

Art. 182. Se impondrá á toda persona comprendida en los párrafos primero y sexto del art. 170:

1.º El pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificase que en efecto existió durante aquel tiempo, ó por el menor que á prorrata corresponda, segun el que conste haber durado el ejercicio; y

2.º Un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trate.

Art. 183. Se impondrá á los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si esta procediese con arreglo á derecho:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiere dejado de satisfacerse limitado á los dos años de que trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que corresponda.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trate.

Art. 184. La misma pena, pero sin haber lugar á ningun otro procedimiento, se impondrá á los industriales que cometan defraudacion en la forma que expresan los párrafos cuarto y quinto del mencionado artículo.

Art. 185. Los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sétimo del propio artículo satisfarán tambien un recargo equivalente á las dos terceras partes del que se haya impuesto ó corresponda imponer á los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirse por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquiera delito ó falta de los previstos en el Código penal.

Art. 186. Los contribuyentes á quienes se refiere el art. 149 de este reglamento, que sin fundado motivo hayan opuesto resistencia á la entrada en su

respectivo domicilio para llevar á efecto una comprobacion administrativa, y los que resulten reincidentes en la defraudacion, serán recargados con el duplo de las cantidades determinadas en los artículos anteriores para los diferentes casos que corresponden.

Art. 187. Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudacion que se denuncien á sí mismos quedarán por este acto relevados de la imposicion de recargos y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda, segun la clase é importancia de la industria ó industrias que ejerzan, con el aumento establecido por el art. 5.º

Art. 188. Cuando las Juntas administrativas encuentren arreglada la propuesta de la Seccion por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que hayan mandado practicar, dictarán su resolucion determinando en ella la clase de industria, arte ú oficio, tarifa y concepto por que el interesado deba contribuir, la cuota ó cuotas que haya de satisfacer y el importe del recargo en que hubiere incurrido. La declaracion de responsabilidad en el pago de la cuota ó cuotas devengadas y no satisfechas hará ineludible la imposicion del recargo correspondiente.

Si por resultado del expediente considerase la Junta que procede la absolucion del interesado, lo declarará así, consignando los fundamentos de la resolucion.

En uno ó en otro caso pasará el expediente á la Administracion económica para que tome conocimiento de lo acordado y disponga que se notifique al interesado y al denunciador, si lo hubiese.

Art. 189. La resolucion de la Junta causará estado y sólo será reclamable ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

El recurso deberá en su caso entablarse por el interesado dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Art. 190. Para que los particulares puedan entablar la via contencioso-administrativa deberán consignar en la Caja del Tesoro el importe de las cuotas y recargos, ó afianzar su pago á satisfaccion de la Administracion económica, sin cuyo requisito no será admitida la apelacion.

Art. 191. Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho la consignacion ó el afianzamiento, se procederá por la Administracion económica á la exaccion de las cuotas y recargos, empleando, si fuese necesario, la via de apremio con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 192. Cuando las resoluciones de la Junta administrativa sean absolutorias, causarán tambien estado; pero el Jefe de la Administracion económica dentro del improrrogable plazo de ocho dias remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones, á donde

podrá acudir el denunciador, si le hubiese, exponiendo lo que tenga por conveniente.

La Direccion acordará en el término de los dos meses siguientes si la Administracion debe ó no acudir á la via contenciosa, y en caso afirmativo comunicará orden para que lo verifique el Oficial Letrado dentro de los 30 dias siguientes.

El recurso le formulará ante el Jefe de la Administracion económica, por quien se remitirá inmediatamente con el expediente original al Presidente del Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 193. Cuando los interesados acudan al Tribunal contencioso-administrativo reclamando contra los acuerdos de las Juntas, se pasará al mismo los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 194. La sustanciacion de estos juicios ante los Tribunales contencioso-administrativos será la que se halla establecida ó se estableciere en lo sucesivo para los negocios contenciosos de la Administracion, á quien representarán los funcionarios de que trata el art. 126 de este reglamento.

CAPÍTULO VIII.

Seccion primera.

De la administracion del impuesto.

Art. 195. La gestion de este impuesto estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, á quien corresponde la administracion de todos los ramos de la Hacienda pública; y sin perjuicio de lo demas establecido en este reglamento, tendrá los deberes y atribuciones especiales siguientes:

1.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes económicos de la Administracion provincial sobre aplicacion de las disposiciones de este reglamento cuando no se trate de su interpretacion ó aclaracion, y en este caso proponer al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

2.º Proponer tambien al Ministerio de Hacienda, cuando lo estime conveniente para el mejor servicio, el nombramiento de visitas, comisiones ó delegados especiales, en conformidad al art. 5.º de este reglamento.

3.º Adoptar anualmente y en cualquiera época que lo considere necesario las disposiciones convenientes para que los registros y matriculas se formen con sujecion á las reglas establecidas, y dentro de los plazos señalados, para la buena ejecucion de todos los demas servicios relativos al impuesto, y para el aumento de los valores de este, su recaudacion íntegra y el puntual ingreso en las arcas del Tesoro; y

4.º Cuidar de que los Jefes económicos y demas funcionarios de la Administracion provincial llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo la responsabilidad al que las descuide ó co-

meta faltas perjudiciales al servicio, y proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que proceda cuando la correccion de aquellas no esté en sus atribuciones.

Art. 196. La administracion del impuesto en las provincias corresponde á los Jefes económicos de las mismas, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Contribuciones. En su consecuencia, además de lo que en términos generales se establece en este reglamento, tienen dichos Jefes los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que se formen con la anticipacion necesaria por la Seccion de Contribuciones los registros de industriales que ordena el art. 90.

2.º Presidir las reuniones de los gremios y las de los industriales no agremiados en los casos que determina este reglamento.

3.º Nombrar la tercera parte de los clasificadores de los mismos gremios, y la totalidad cuando aquellos no ejecuten el nombramiento segun establece el artículo 95.

4.º Hacer el repartimiento gremial en el caso previsto por el art. 106.

5.º Formar la matricula correspondiente á las capitales de provincia, y aprobar cuando proceda todas las demas.

6.º Resolver en primera instancia los expedientes de asimilacion, fijando la cuota provisional que deba satisfacerse; los que se instruyan con motivo de las declaraciones que presenten los industriales á que se refiere el art. 10; los de comprobacion administrativa que tengan por objeto clasificar una industria, y todos los de altas y bajas y de partidas fallidas despues de haberse llenado en cada uno de ellos las formalidades prevenidas en este reglamento.

7.º Manifestar en los casos previstos por el mismo la conveniencia de establecer comisiones de visita ó de nombrar delegados especiales.

8.º Remitir á la Direccion general de Contribuciones en el mes de Agosto de cada año un estado general ajustado al modelo núm. 16 de los valores del impuesto, con una Memoria en que expresen las gestiones practicadas para impulsar dichos valores y haciendo las observaciones conducentes para su aumento y mejor administracion.

9.º Remitir tambien otros dos estados arreglados al modelo núm. 17, uno de altas y otro de bajas, en que se comprenda el resultado de las relaciones trimestrales de que tratan los artículos 199, 200 y 203, en el mes de Enero de cada año de las referentes al primer semestre del ejercicio, y en el de Julio de las relativas al segundo semestre.

10.º Cuidar de que en la Seccion de Contribuciones se conserven clasificados por materias y ordenadas en legajos, con sus índices correspondientes, todos los libros, papeles y documentos relativos á este impuesto, y con especialidad los expedientes, base del registro que estable-

(1) Véase el número 135 y siguientes.

ce el artículo 19, los demás registros expresados en los artículos 90 y 91, las matrículas, las relaciones de altas y bajas y los expedientes de comprobación administrativa, de defraudación, de bajas y de partidas fallidas, á fin de que en cualquier tiempo puedan verificarse las comprobaciones que acuerde la Dirección general de Contribuciones; y

11. Cuidar también de que el Jefe de la Sección y demás funcionarios de la Administración á cuyo cargo esté encomendada la gestión del impuesto, lo mismo que los de la comisión de la comprobación administrativa, cumplan con toda exactitud sus deberes, corrigiendo disciplinariamente los descuidos ó faltas que notaren en el servicio, y dando parte á la Dirección general de Contribuciones cuando sean graves.

Art. 197. Los Jefes de las Secciones administrativas, sin perjuicio de las demás prevenciones del reglamento, tendrán por su parte los deberes siguientes:

1.º Cumplir y hacer que los empleados que á sus inmediatas órdenes entiendan en los servicios relativos á este impuesto cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de la Dirección general de Contribuciones y del Jefe económico de la provincia relativas á los mismos servicios.

2.º Cuidar de que se ejecuten en todos los pueblos de la provincia con la anticipación necesaria las operaciones que han de preceder á la formación de las matrículas; llamando la atención de su inmediato Jefe cuando no se practiquen dentro de los plazos señalados.

3.º Dirigir con sujeción á las instrucciones que les comunique su inmediato Jefe los trabajos relativos á formación de la matrícula de la capital de la provincia.

4.º Examinar y calificar las demás, proponiendo las rectificaciones que correspondan á su aprobación si se hubiesen observado en la formación de las mismas todas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar sobre que la instrucción de los expedientes á que se refiere el párrafo sexto del artículo precedente se ajuste á las disposiciones que para cada uno de ellos establece este reglamento, y proponer al Jefe económico la resolución que corresponda, fijando los hechos con orden, concisión y claridad, y citando siempre la disposición legal en que se funde el dictamen.

6.º Llevar el registro y formar el estado que ordena el art. 19.

7.º Formar y llevar también con toda exactitud un registro arreglado al modelo número 18 de todos los expedientes resueltos definitivamente, en virtud de los cuales se hayan impuesto los recargos que por defraudación establece la sección cuarta del cap. 7.º de este reglamento.

8.º Redactar la Memoria y los estados de que tratan los párrafos octavo y noveno del artículo anterior; sobre cuyos documentos, al ser remitidos á la Dirección general de Contribuciones en las épocas señaladas, hará el Jefe económico de la provincia las observaciones que juzgue oportunas, en conformidad á lo prevenido en el párrafo octavo citado.

9.º Custodiar, mientras no sean trasladados al Archivo provincial, los libros, legajos y demás documentos expresados en el párrafo décimo del mismo artículo; cuidar de que todos tengan los índices correspondientes, y hacer entrega de ellos bajo el oportuno inventario al funcionario que les sustituya en los casos de licencia, traslación ó cesantía.

Sin que conste haberse llenado este requisito no se extenderá en el título del empleado que deba verificar la entrega el cese prevenido en la legislación vigente.

Art. 198. Los Oficiales y Aspirantes del Negociado á cuyo cargo se halle la contribución industrial estarán obligados á depurar, cuando el Jefe económico de la provincia lo disponga, la exactitud de las declaraciones presentadas por los industriales á que se refieren los artículos 11, 20 y 204; á ocuparse en los trabajos de comprobación administrativa que les encomiende, y en todos los demás que el propio Jefe y el de la Sección respectiva acuerden, cumpliendo con toda exactitud las órdenes é instrucciones que les comuniquen.

(Se continuará.)

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Tíurana y Solsona.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Tíurana á Solsona la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lérida.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo pliego y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga derecho este á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Solsona, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 5 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.945 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida ó en las subalternas de Rentas de Solsona, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 194 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Tíu-

rana á Solsona y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Mayo de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden del Gobierno de la República en esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la Sección de carretera de Rivadavia á Carballino, correspondiente á la de tercer orden de Rivadavia á Cea, cuyo presupuesto es de 398.647 pesetas y 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del

modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 28 de Mayo de 1873.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la Sección de carretera de Rivadavia á Carballino, correspondiente á la de Rivadavia á Cea, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 6 de Mayo de 1873, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Julio, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de travesía de Poza, que forma parte de la carretera de segundo orden de Masa á Bribiesca, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata asciende á 9.494 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 31 de Mayo de 1873.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 31 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Poza, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden del Gobierno de la República fecha 30 de Abril último, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de la expropiación y obras para el ferro-carril de Monforte á Orense que se expresan en la condición primera de las particulares aprobadas en 30 del expresado Abril, por la cantidad de 7.337.752 pesetas y 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 366.888 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de 30.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10.000 pesetas.

Madrid 1.º de Mayo de 1873.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Mayo y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la expropiación y obras para el ferro-carril de Monforte á Orense que se expresan en la condición 1.º de las particulares aprobadas en 30 de Abril último, se compromete á tomar á su cargo las expropiaciones y obras á que el expresado anuncio se refiere, con estricta sujeción

á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita de comparecencia á la persona á quien le haya sido sustraído un reloj de oro, la cual podrá presentarse dentro del término de seis días en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á acreditar la propiedad de aquel y recogerle en su caso.

Madrid 1.º de Junio de 1873.—El Escribano, Antolin Murga.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada aquella del Escribano que suscribe, se cita á D. Joaquín Martí, domiciliado en la calle de Mira el Sol, núm. 9, piso principal, que parece se halla ausente, para que en término de seis días comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de ampliar su declaración en causa criminal que se sigue por detención de correspondencia dirigida á Doña Vicenta Cantabrana; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Junio de 1873.—Pedro Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada aquella del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Joaquín Alvarez Sarrandoa, para que comparezca en la Audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de ampliar su declaración en causa que se le sigue por hurto de un reloj; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Junio de 1873.—Pedro Lopez.

Juzgado municipal del distrito del Centro.

Cédula judicial.—Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito, se cita, llama y emplaza á Francisco Herran Ruiz, de 29 años, soltero, sombrerero, natural de esta villa, que habita calle del Espíritu-Santo, cuyo número se ignora, para que á las dos de la tarde del día 16 del actual comparezca en la audiencia de su señoría con objeto de celebrar un juicio de faltas por escándalo, haciéndolo extensivo también á la ocultación de domicilio; prevenido que de no

efectuarlo se procederá á lo que corresponda.

Madrid 1.º de Junio de 1873.—El Secretario, José de Soto.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita á José N. y Miguel Aroca, dependientes que fueron de D. Gil Lozano, dueño de la pastelería establecida en el núm. 4 de Puerta Cerrada, para que en término de seis días comparezcan en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal que se sigue por sustracción de un expediente; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Mayo de 1873.—Pedro Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada aquella del Escribano que suscribe, se cita á los parientes de un tal Alfredo Jordanet Borí, ó sea Pingos, de 22 años de edad, natural de Bruselas (Bélgica), de unos cinco piés de estatura, pelo negro y con bigote, ó personas que le conozcan, para que en término de seis días comparezcan en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, á fin de declarar respecto á la identificación de dicho individuo en causa que se sigue por estafa frustrada y suicidio del mismo á poco de ser detenido; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Junio de 1873.—P. Lopez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este primero edicto y término de nueve días á Antonio Fernandez del Riego, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, plazuela de las Salesas, con el fin de ampliar la indagatoria que tiene prestada en la causa que se le sigue por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado contumaz y rebelde.

Madrid 4 de Junio de 1873.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Gumersindo Rivas, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar su declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 29 de Mayo de 1873.—V.º B.º—El actuario, Venancio Perez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada ante el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 días á los procesados José Canillo, Antonio Fernandez, Antonio Rodriguez, José Cañada, Dionisio Guirado y Eusebio Barrios, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezcan en la Secretaria de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio á ser citados y emplazados en causa que se les sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1873. — V. B. — El Escribano, Licenciado Bruno Ontiveros.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se convoca á junta general á los acreedores del concurso de D. Francisco Narvaez Larrinaga, Conde de Yumury, para el exámen de créditos; y para su celebracion se ha señalado el día 8 del próximo mes de Julio, y hora de las once de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas.

Lo que se hace público por el presente para que llegue á noticia de dichos acreedores.

Madrid 27 de Mayo de 1873. — El Escribano, Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama al hombre que montaba el caballo que en la noche del 23 de Junio del año último, sobre las nueve, pasó por los Cuatro caminos, carretera de Francia, en direccion á Tetuan y atropelló á Ana Benita Martínez Lopez, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en la causa que con tal motivo pende.

Madrid 28 de Mayo de 1873. — V. B. — Garcia Franco. — El Escribano, Emilio Monet.

Juzgado de primera instancia del partido de Ocaña.

Don Juan Manuel Megia, Juez municipal de esta villa de Ocaña, ejerciendo funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por incompatibilidad del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisca Arias, natural y vecina de Valdemoro, soltera, de 23 años de edad, declarada procesada por

hurto doméstico de un reloj cilindro de plata y otros efectos, cometido en la casa del Sr. D. Alejo Rogel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa, cuya procesada se marchó de la casa del D. Alejo, donde se hallaba sirviendo, en la mañana del día 13 de los corrientes, para que se presente en la cárcel de este partido en el término de 20 días á responder de los cargos que la resultan en la causa; bajo apercibimiento que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento vigente.

A la vez, en nombre de la Nacion exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policia judicial se sirvan proceder á la busca, captura y remision á este Juzgado de la mencionada Francisca Arias, para que tenga efecto el auto de detencion dictado contra la misma, cuyas señas y efectos hurtados se expresan á continuacion:

Señas de Francisca Arias.

Es natural y vecina de Valdemoro, soltera, de 23 años de edad, de estatura regular, delgada de cara, de poco pelo y negro, partida la raya al lado derecho, vestido de indiana con rayas blancas y jaspeado en blanco y encarnado, blusa blanca con pintas negras, con un pañuelo en los hombros de tela llamada de merino de varios colores, con fondo azul, y un delantal de indiana, color oscuro, listado.

Efectos hurtados.

Un reloj cilindro de plata, con ocho rubies, y en su tapa superior un busto de una mujer, y la tapa inferior rameada y unida á la anilla de dicho reloj; una cadena-correa color de avellana.

Un picaporte hueco para la puerta de entrada al patio.

Un delantal nuevo de tela de indiana de color lila con ramos sueltos.

Unas medias y un par de zapatos.

Dado en la villa de Ocaña á 28 de Mayo de 1873. — Juan Manuel Megia. — Por mandado de su señoría, Juan de Mata Sanchez Espinosa.

AYUNTAMIENTOS**Alcaldia popular de El Molar**

D. Anselmo de la Morena, Comisionado ejecutor nombrado por el Sr. Alcalde de esta villa de El Molar para hacer efectivos varios descubiertos que resultan adeudar diferentes vecinos á los fondos del Municipio.

Hago saber que para responder á las responsabilidades que la Excm. Diputacion provincial impuso á D. Mariano Gonzalez, de este domicilio, por actos de administracion municipal en que intervino como Alcalde, se le embargó una viña situada en este término, al punto llamado Segoviela, de haber 1.236 cepas en poco más de tres fanegas de tierra, que linda al Saliente el Arroyo; Mediodia Valentin Arrate; Poniente tierra del ejecutado Mariano Gonzalo, y Norte Fernando de la Fuente, la que fué tasada en 2 rs. 50 céntimos cada cepa, que hacen la suma de 3.090 rs., equivalentes á 772 pesetas 50 céntimos.

Cuya viña se saca á la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día 26 de los corrientes, á las once de su mañana, en la plaza de esta villa, bajo el tipo de su tasacion y presidencia del señor Alcalde; admitiéndose las posturas que se hagan por pujas á la llana, siempre que se cubran las dos terceras partes de aquella.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El Molar 2 de Junio de 1873. — V. B. — El Alcalde, José Maria de Junco. — Anselmo de la Morena.

Alcaldia popular de Horcajuelo.

Se halla concluido y expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial que ha correspondido á este pueblo para el año próximo de 1873-74.

Los contribuyentes comprendidos en él podrán enterarse y reclamar si se creyeren agraviados dentro del término de ocho dias, pasados los cuales no serán atendidas sus reclamaciones.

Horcajuelo 7 de Junio de 1873. — El Teniente Alcalde, Francisco Hernanz.

Alcaldia popular de Torrelodones.

El apéndice al amillaramiento de riqueza territorial de esta villa y el repartimiento del cupo de contribucion que ha correspondido á la misma para el año próximo de 1873 á 1874, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para oír reclamaciones.

Torrelodones 7 de Junio de 1873. — El Alcalde, Justo Gonzalez.

Alcaldia popular de Leganés.

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, autorizado por la Asamblea municipal, se sacan á pública licitacion para el próximo año económico de 1873-74 los arriendos de los arbitrios é impuestos siguientes:

	TIPOS.	
	Peset.	Cénts.
Arrendamiento de la casa-matadero.	1.125	00
Idem de peso y medidas de uso voluntario.	2.750	00
Idem de la recaudacion del impuesto establecido sobre los artículos de comer, beber y arder.	25.617	00

Las subastas tendrán lugar, por pujas á la llana, en dos remates; el primero en el día 15, y el último en el 22 del corriente, á las once de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, ante los señores del Ayuntamiento, con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria; no admitiéndose proposiciones que no cubran los tipos señalados.

Leganés 4 de Junio de 1873. — El Alcalde popular, José T. Cuervo.

Alcaldia popular de Moralzarzal.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias para oír reclamaciones, el apéndice al amillaramien-

to que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial impuesta á este distrito municipal para el año venidero de 1873-74, con objeto de que pueda enterarse el que lo tenga por conveniente.

Lo que se anuncia al público segun está mandado, suplicando á los Sres. Alcaldes de Colmenar Viejo, Cerceda, Becerril y Alpedrete den á este edicto la debida publicidad para que se enteren de él los hacendados que residan en dichos pueblos.

Moralzarzal 5 de Junio de 1873. — El Alcalde, Alejo Antonio Maya.

Alcaldia popular de Velilla de San Antonio.

Los domingos 15 y 22 del corriente mes de Junio, y horas de las doce á una de la tarde, tendrán lugar los arriendos en pública subasta de las casas posada y carnicería de estos propios para el año económico de 1873 á 1874.

El pliego de condiciones se hallará en el acto del remate y en la Secretaria del Ayuntamiento hasta aquel acto.

El tipo primitivo que ha de servir de primera postura es el de 125 pesetas la posada y 55 la carnicería.

Velilla de San Antonio 5 de Junio de 1873. — El Alcalde, Máximo del Campo.

Alcaldia popular de Villa del Prado.

Formado el reparto de contribucion territorial de esta villa por el Ayuntamiento de la misma para el año económico de 1873-74, con el fin de que el mismo sea reconocido y examinado por los contribuyentes en él comprendidos, se expone al público por término de ocho dias en la Secretaria municipal, á contar desde el día siguiente, para que dentro de este término presenten las reclamaciones que tuvieren á bien respecto á la designacion de cuotas.

Villa del Prado Junio 7 de 1873. — Manuel Fernandez.

Alcaldia popular de Villacanejos.

Don Gabriel Maria Laguna, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y Junta de asociados de esta citada villa, se ha determinado arrendar en pública licitacion por todo el año económico próximo venidero de 1873 á 1874 los arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, y además el de uso voluntario de romana, pesos y medidas, bajo los tipos y condiciones que estarán de manifiesto en las actas de remate que se verificarán los días 16 y 24 de los corrientes, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en estas salas capitulares.

Y para la mayor publicidad se anuncia por medio del presente anuncio convocando licitadores.

Villacanejos 9 de Junio de 1873. — Gabriel Maria Laguna. — P. A. del Ayuntamiento, Juan P. de Guzman, Secretario.